



AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE

En Ibagué, a los veintiocho (28) días del mes de enero de dos mil veinte (2020) siendo las diez y treinta (10:30) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué Tolima, **JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES** procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de **REPARACIÓN DIRECTA** con radicación **73001-33-33-006-2018-00182-00** instaurada por **ERIKA TATIANA VILLANUEVA Y OTROS** en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, MUNICIPIO DE SAN LUIS y CONSORCIO PIJAO.**

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Parte Demandante:

ERIKA TATIANA VILLANUEVA Y OTROS

Apoderado: ANA MARIA CARO ZAMBRANO
C. C No. N° 38.360.173
T. P No 206173 del C. S de la J.
Dirección para notificaciones: Centro Comercial Combeima Oficina 804
Teléfono: 3229756549
Correo electrónico: anamariacro30@outlook.com

2. Parte Demandada

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: HERMILSON CIRO AVILEZ
C. C No. N° 5.873.729
T. P No 134.514 del C. S de la J.
Dirección para notificaciones: Gobernación del Tolima Piso 10
Teléfono: 3158937941
Correo electrónico: hermilson.ciro@tolima.gov.co

MUNICIPIO DE SAN LUIS

NO SE HIZO PRESENTE Y NO CONSTITUYÓ APODERADO

CONSORCIO PIJAO

Apoderado: ELICETH JAQUELINE VARELA
C. C No. N° 28.540.731
T. P No 318.532 del C. S de la J.
Dirección para notificaciones: carrera 4 No. 12-47 oficina 606 edificio américa
Teléfono: 2631859 - 3134797775
Correo electrónico: lizathcito1986@hotmail.com

NO SE HIZO PRESENTE

4. Ministerio Público

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA
Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos
Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805
Teléfono: 3003971000
Correo electrónico: projudadm105@procuraduria.gov.co

Constancia: Se reconoce personería jurídica para actuar a la doctora DORIS MARCELA OYOLA TRUJILLO como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 212.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la doctora ANA MARIA CARO ZAMBRANO como apoderada judicial sustituta de la parte actora en los términos y para los efectos del poder allegado a esta diligencia.

Teniendo en cuenta que la renuncia de poder presentada por el doctor NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES, en calidad de apoderado del Municipio de San Luis cumple las exigencias señaladas en el artículo 76 del CGP, es procedente aceptar la misma, folio 215.

Se concede el termino e tres días a la apoderada el Consorcio Pijao para que justifique su inasistencia a la audiencia so pena de aplicarse la sanciones e ley.

Por otra parte, se deniega la solicitud de aplazamiento de la presente audiencia por parte del apoderado del Departamento del Tolima, folio 218, como quiera que no se allegó prueba sumaria de una justa causa como lo señala el numeral 3 del artículo 180 del CPACA.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario

202

manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada Departamento del Tolima: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

Efectuada la anterior precisión se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

2. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, debe resolverse sobre las excepciones previas, conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA, verificando que se dio traslado de las mismas conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA y según constancia secretarial visible a folios 181-182 del expediente.

La entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** propuso las siguientes excepciones: (fl 125-126)

- a. *Culpa exclusiva de la víctima*
- b. *Compensación de culpas*
- c. *Inepta demanda por falta de requisitos esenciales que configuren responsabilidad alguna.*
- d. Falta de competencia del Juzgado Administrativo para conocer del proceso.

La entidad demandada **MUNICIPIO DE SAN LUIS** propuso las siguientes excepciones (fl. 150)

- a. Legitimación en la causa por pasiva

El **CONSORCIO PIJAO** presentó las siguientes excepciones (fl. 155-157)

- a. *Ausencia de los elementos esenciales de la responsabilidad administrativa*
- b. *Inepta demanda*
- c. *Culpa exclusiva de la víctima*
- d. Caducidad

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Falta de competencia

El apoderado de la entidad territorial – **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** fundamenta la presente excepción bajo el argumento que las pretensiones de la demanda supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que señala el numeral 6 del artículo 155 del CPACA.

Al respecto es preciso señalar que el artículo 157 del CPACA trata específicamente lo relativo a la competencia por razón de la cuantía, indicando que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En tal sentido y como quiera que en el presente asunto se reclaman perjuicios materiales e inmateriales, es claro que estamos en presencia de varias pretensiones, y la mayor de éstas corresponde a 200 millones de pesos por concepto de lucro cesante futuro, los cuales equivalen 290 SMLMV conforme el salario mínimo vigente para el año de presentación de la demanda.

Así las cosas, los argumentos esgrimidos en el presente medio exceptivo carecen de fundamento jurídico, por lo que no tiene vocación de prosperidad la presente excepción de falta de competencia.

Caducidad

Afirma la apoderada del **CONSORCIO PIJAO** que se configuró tal excepción por haber transcurrido más de dos años desde la ocurrencia de los hechos hasta la presentación de la demanda.

Sobre ello es preciso indicar que el literal i) numeral 2 del artículo 164 del CPACA señala que el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de dos años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

En el caso bajo estudio se observa que el daño de donde derivan las pretensiones de la demanda tuvo ocurrencia el 02 de mayo de 2016, por lo que en términos de la norma referenciada se tendría hasta el 02 de mayo de 2018, para presentar la correspondiente demanda; sin embargo, dicho término fue suspendido el 30 de abril de 2018, con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial¹, conforme lo dispone el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, faltando dos días para que operara el término de caducidad, siendo reanudado el 14 de junio del mismo año cuando se expidió la certificación de cumplimiento de conciliación extrajudicial, por lo que la demanda podía ser presentada hasta el 16 de junio de 2018 y como lo fue el 15 de ese mes y año, conforme se evidencia en acta individual de reparto, folio 2, es claro que se hizo dentro del término señalado en la ley.

Así las cosas, es claro que dicha excepción, tampoco tiene vocación de prosperidad.

Ahora, es preciso señalar que el Despacho se abstendrá de estudiar y resolver las excepciones de *Inepta demanda por falta de requisitos esenciales que configuren responsabilidad alguna* formulada por el Departamento del Tolima e *Inepta demanda* presentada por el Consorcio Pijao en atención a que los argumentos

¹ Solicitud de conciliación prejudicial folio 5

señalados en las mismas hacen referencia a la falta de responsabilidad de cada entidad estatal respecto de las pretensiones de la demanda, los cuales no encajan dentro de la excepción consagrada en el numeral 7 del artículo 97 del CGP.

Falta de legitimación en la causa por pasiva

El **MUNICIPIO DE SAN LUIS** propuso como excepción la "falta de legitimación en la causa por activa" (fl. 150), señalando que la vía que conduce del corregimiento de Payandé al Municipio de San Luis es de carácter secundaria, y su mantenimiento, conservación y señalización le corresponde al Departamento del Tolima.

En tal sentido, encuentra el Despacho pertinente traer a colación la reciente sentencia del Consejo de Estado proferida el 6 de mayo de 2019, dentro del radicado 25000-23-36-000-2016-00276-01(60032), en la que fue Consejera Ponente María Adriana Marín, donde se precisaron dos tipos de legitimación: **una de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, frente a esta precisó la Corporación:

"...que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción..."

Por otra parte, se habló de la legitimación **material** que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada, frente a este supuesto, señaló el Alto Tribunal:

"...la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño."

Ahora bien, el medio exceptivo bajo estudio está encaminados a desvirtuar una probable relación entre las partes y los hechos que soportan las pretensiones, los que se encuadran en una falta de legitimación de carácter material, de la que ha señalado nuestro máximo órgano de cierre que:

"...Bajo esa perspectiva, en la audiencia inicial solamente el juez puede pronunciarse respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, en tanto que esta se refiere a aspectos de tipo procesal, luego, aunque no es propiamente una excepción previa, sí tiene el carácter de mixta porque ataca la pretensión y el trámite del proceso, último aspecto que permite que encaje dentro del supuesto de la norma enunciada y específicamente en lo consagrado en el

ordinal 6.º ibídem que autoriza al juez a resolver la excepción aludida en cuanto tiene este carácter.

Tal perspectiva no puede aplicarse cuando se alegue la falta de legitimación en la causa por pasiva material, puesto que en este evento se debate si la actuación del demandado fue acorde con el ordenamiento jurídico o no y si es el que debe asumir determinada obligación y por ende, a quien corresponde el restablecimiento del derecho, lo que debe ser resuelto en la sentencia.

(...)

En atención a lo expuesto, en la audiencia inicial solo es procedente el estudio de la excepción de la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho y no material, y esta última corresponde resolverla al juez en la sentencia al tener relación directa con el derecho discutido y la responsabilidad del restablecimiento del derecho...¹²

De conformidad con lo anteriormente citado y visto los medios exceptivos propuestos, se ha de concluir que estamos ante la proposición de falta de legitimación en la causa por pasiva de carácter material que no será resuelta en esta etapa procesal, por consiguiente, el análisis y conclusiones de las mentadas se declararán en la sentencia una vez se cuente con la totalidad del cardumen probatorio.

En lo que tiene que ver con las demás excepciones propuestas, la mismas no encajan dentro de las enlistadas en el artículo 180-6 del CPACA, en concordancia con el artículo 100 del C.G.P, pues su argumentación está dirigida a desvirtuar el fondo del asunto, por lo que serán decididas en la sentencia.

De otro lado el despacho advierte que efectuada una revisión de oficio no se encuentran probadas excepciones del tipo de las que en éste momento nos ocupamos, motivo por el cual este asunto queda agotado.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada Departamento del Tolima: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y las contestaciones de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y

² CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, sentencia del 21 de febrero de 2019, Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06425-01(2424-17), Actor: MARIBEL AMALIA MELO GARNICA, Demandado: FIDUAGRARIA S.A - COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN, NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

224

práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda.

1. En el libro de población de Payandé se realizó anotación el 02 de mayo de 2016, sobre el accidente que sufrió el señor Birman Villanueva Preciado cuando se desplazaba en su motocicleta en la vía San Luis, sufriendo lesiones en la muñeca de la mano derecha y rotula del brazo izquierdo (fl 48)
2. El señor Birman Villanueva Preciado fue intervenido quirúrgicamente el 02 de mayo de 2016, de *osteosíntesis en cubito o radio, neurolisis nervio antebrazo, reducción abierta de luxación escapulo humeral y osteosíntesis en humero* (fl. 33-34)
3. El señor Villanueva Preciado se desempeñaba como vigilante en la Surtidora Panty Jeans de Colombia SAS (fl. 51)
4. El Consorcio Pijao suscribió contrato de obra No. 1372 de 2015, con el Departamento del Tolima para realizar la pavimentación en concreto rígido de la vía Payandé – San Luis, tramo comprendido desde el hotel Chicalá hasta el centro comunitario de Cemex, de la red secundaria del Departamento del Tolima (fl. 52-62)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿los demandados son responsables de los perjuicios reclamados por los accionantes con ocasión a las lesiones sufridas por el señor Birman Villanueva Preciado el 02 de mayo de 2016, cuando transitaba en su motocicleta en la vía que de Payandé conduce a San Luis, la cual estaba sin pavimentar y sufrió un caída ante la presencia de un hueco que no se encontraba señalizado, o sí por el contrario tales lesiones corresponden a la culpa exclusiva de la víctima?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada Departamento del Tolima: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

4. CONCILIACIÓN

De conformidad con lo tramitado en la audiencia que nos encontramos se procede a otorgar la palabra al apoderado del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, quien expone que, el Comité de Conciliación de la entidad, en la reunión celebrada el 10

de abril de 2019 para lo pertinente, decidió por unanimidad NO presentar fórmula de arreglo. Anexa certificación.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se declara superada la etapa de la conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

Documental:

5.1 Por la parte demandante:

5.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 5-76 del expediente.

5.1.2 Documental

OFÍCIESE al Instituto Nacional de Vías – INVIAS -, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la recepción del memorial remita con destino a este proceso certificación en la que indique a quien corresponde el mantenimiento, conservación y señalización de la vía que conduce del corregimiento de Payandé a San Luis – Tolima, y que clase de vía es.

OFÍCIESE a ASOTRAUMA para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la recepción del memorial remita con destino a este proceso copia de la historia clínica de atención del señor Birman Villanueva Preciado C.C. 79.218.018.

5.1.3. Testimonial

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP, se decretan los testimonios de **LUZ STELLA CASTAÑO VALENCIA y JHON ALEXANDER VILLANUEVA PRECIADO.**

A cargo del apoderado de la parte demandante está garantizar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora que el Despacho señale.

5.2. Por la parte demandada – Departamento del Tolima -

5.2.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte accionada y que obran a folios 135-137 del expediente

Se deniega la inspección judicial solicitada por innecesaria e impertinente, conforme lo dispuesto en el artículo 236 del CGP, pues las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente de tránsito el 02 de mayo de 2016, han variado para la fecha, luego no sería posible con ella demostrar los hechos de la demanda como lo pretende con ésta solicitud.

5.3. Por la parte demandada – Municipio de San Luis -

5.3.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, el documento aportado por la parte accionada y que obra a folio 139.

5.4. Consorcio Pijao.

5.4.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte accionada y que obran a folios 159-172 del expediente

La entidad demandada no solicitó la práctica de pruebas.

5.5. No existen pruebas para decretar de oficio, ni otros medios de prueba para recaudar.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada Departamento del Tolima: sin observaciones

Ministerio público: Interpone recurso de reposición frente a la prueba testimonial decretada por cuanto no reúne los requisitos de enunciar concretamente el objeto de la prueba, por

Se corre traslado del recurso a la apoderada de la parte demandante, quien manifiesta que no está de acuerdo por cuanto la prueba se solicitó con claridad.

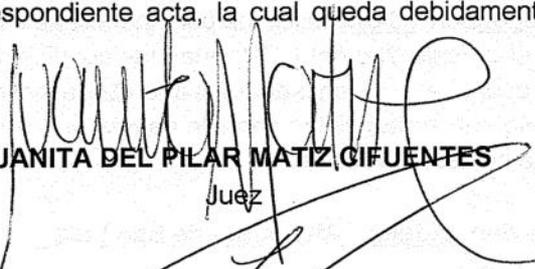
Despacho: el recurso será negado por cuanto la prueba cumple con los requisitos del artículo 212 pues se solicitó la prueba cumpliendo tal exigencia. Los argumentos quedan grabados en el audio.

6. CONSTANCIA

Se fijará la hora de las 11:15 a.m del día 11 de junio de 2020, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Se da por finalizada la presente audiencia a las 10:52 minutos de la mañana del 28 de enero de 2020, advirtiéndoles a las partes que antes de retirarse del recinto

deben firmar la correspondiente acta, la cual queda debidamente registrada en medio magnético CD.

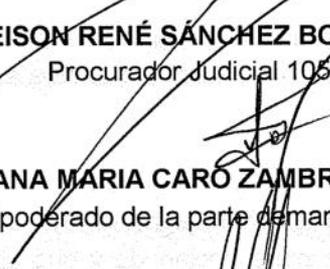


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA

Procurador Judicial 105.



ANA MARIA CARO ZAMBRANO

Apoderado de la parte demandante

HERMILSON CIRO AVILÉS

Apoderado demandada – Departamento del Tolima

